

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



Nº 000142012-J-OPE/INS

RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 13 de octubre de 2012

VISTOS:

El expediente con registro Nº 00021343-2012, en el que consta el recurso de apelación interpuesto por el pensionista Julio Abraham Rivera Beraun contra la Resolución Directoral Nº 648-2012-DG-OGA-OPE/INS de fecha 23 de agosto del 2012 y el Informe Nº 254-2012-DG-OGAJ/INS de fecha 07 de noviembre de 2012 emitido por la Dirección General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, con escrito presentado con fecha 06 de agosto de 2012, Julio Abraham Rivera Beraun, ex servidor del Instituto Nacional de Salud perteneciente al régimen del Decreto Ley Nº 20530, solicita la nivelación y reintegro de su Remuneración Total Permanente de conformidad al artículo 1º del Decreto de Urgencia Nº 037-94, más el pago de devengados e intereses legales correspondientes;



Que, mediante Resolución Directoral Nº 648-2012-DG-OGA-OPE/INS de fecha 23 de agosto del 2012, la misma que le fuera notificada al recurrente el 05 de setiembre del 2012, se declara improcedente la solicitud formulada, señalando que dicho beneficio ya se le viene otorgando conforme lo establece el artículo 1º del Decreto de Urgencia Nº 037-94, en tanto, éste percibe mensualmente ingresos permanentes que sumados no son inferiores a S/. 300.00 Nuevos Soles;

Que, a través del escrito de Vistos, presentado con fecha 13 de setiembre del 2012, el recurrente interpone recurso de apelación contra el acto resolutorio antes mencionado, requiriendo la nulidad del mismo, según señala, por no ajustarse a derecho y la expedición de una nueva resolución que ampare su petición;



Que, mediante el Memorandum Nº 1423-2012-DG-OGA-OPE/INS de fecha 25 de setiembre del 2012, la Dirección General de Administración eleva los actuados administrativos a la instancia superior, previa opinión legal de la Dirección General de Asesoría Jurídica, para que emita pronunciamiento definitivo al respecto, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 209º de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, evaluado el mencionado recurso impugnatorio se verifica que cumple con los requisitos establecidos por los artículos 207º, 209º y 211º de la Ley antes acotada para considerarse recurso administrativo de apelación, advirtiendo que ha sido interpuesto dentro del plazo conferido por la precitada Ley, es decir, dentro del término de quince (15) días hábiles, se sustenta en cuestiones de puro derecho y además cuenta con firma de letrado, razón por lo cual, **corresponde un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, materia de impugnación;**

Que, Con respecto al recurso impugnatorio en sí, la Ley Nº 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del título Preliminar prescribe que todo procedimiento administrativo se sustenta en principios jurídicos que constituyen los postulados medulares y rectores del



ordenamiento en materia de gestión pública, entre los que se encuentra, en el numeral 1.1. el Principio de la Legalidad, el mismo que preceptúa que los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones - decisorias o consultivas - en la normatividad vigente;

Que, en este sentido, con relación a la nulidad planteada por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 648-2012-DG-OGA-OPE/INS, la cual es calificada como un acto contrario a la normativa vigente, es menester señalar que ésta ha sido elaborada en el marco de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, la cual preceptúa en su artículo 1° que: "*Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público está destinadas a producir efectos jurídicos sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de situaciones concretas*".

Que, asimismo, ha sido formulada por órgano competente, es decir, por la Dirección General de Administración, encargada entre otros de la administración de recursos humanos de la entidad, en virtud de lo prescrito en el artículo 26° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud aprobado mediante el Decreto Supremo N° 001-2003-SA de fecha 11 de enero del 2003 y asimismo, con la facultad otorgada mediante la Resolución Jefatural N° 060-2010-J-OPE/INS para la expedición de actos resolutivos sobre el Sistema de Personal;

Que, de otro lado, se encuentra motivada, toda vez que, expresa su respectivo objeto, de tal modo que puede determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos, resaltando en este acto administrativo que la decisión adoptada es congruente con la petición, que asimismo, ha seguido un proceso regular y que tiene como base legal el ordenamiento jurídico vigente;

Que, en consecuencia, el acto resolutivo cuestionado reúne los requisitos de validez de todo acto administrativo, según prescribe el artículo 3° de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General estos es, competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, por lo que es posible señalar que la nulidad planteada contra la misma resulta **infundada**;



Que, en este contexto, siendo que el presente recurso impugnatorio, además, tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y/o modifique la resolución del subalterno, procedemos a referirnos al extremo apelado, es decir, **a la aplicación del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94**, señalando que la mencionada norma legal establece que: "*A partir del 1° de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente, percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 300.00)*";

Que, asimismo, la Ley N° 25697, la cual fija el Ingreso Total Permanente que deberán percibir los servidores de la Administración Pública, a partir de agosto de 1992, señala en el segundo párrafo del artículo 1° que "*Entiéndase por Ingreso Total Permanente a la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban los servidores públicos, bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento*";



Que, por otro lado, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM prescribe que: "*Para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad*";

Que, en este sentido, se verifica de las normas glosadas que el concepto de **Ingreso Total Permanente** recogido en el artículo 1° del Decreto de Urgencia 037-94 y definido en la Ley N° 25697; y el de **Remuneración Total Permanente** conceptualizada en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM tienen un contenido y una connotación diferentes;

Que, al respecto, tal afirmación se encuentra corroborada con lo indicado en los numerales 18 y 19 de la Resolución N° 2763-2010-SERVIR /TSC-Primera Sala, en el expediente 528-2010-SERVIR/TSC, que con relación al tema señalan:



INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



N° 004-2012-J-OPE/INS

RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 04 de noviembre de 2012

"18.- El artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, establece que los servidores de Administración Pública no podrán percibir un ingreso total permanente inferior a S/. 300.00 (Trecientos y 00/100 Nuevos Soles) mensuales, sin derivar la definición de lo que deben entenderse por tal a otra norma ni aplicar restricciones análogas a las contenidas en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM para distinguir aquellas remuneraciones regulares en su monto y permanentes en el tiempo de las que no tienen ese carácter"

19.- En este sentido, esta Sala estima que la exigencia contenida en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 debe considerarse cumplida, en tanto, el servidor perciba mensualmente ingresos permanentes que, sumados, no sean inferiores a S/. 300.00 (Trecientos y 00/100 Nuevos Soles); aquellos conceptos que no tengan tal naturaleza, al estar condicionados al cumplimiento de determinados requisitos o sujetos a un periodo fijo de duración, así como los que se otorguen por el CAFAE, ya que no tiene naturaleza remunerativa, tal como precisado en el acápite precedente."

Que, en este orden, de acuerdo a lo señalado en el acto administrativo cuestionado, es decir, en la Resolución Directoral N° 648-2012-DG-OGA-OPE/INS el recurrente en su condición de pensionista viene percibiendo por **Ingreso Total Permanente** una suma superior a S/. 300.00 nuevos soles, lo cual se corrobora de las boletas de pago de pensión que obran en el expediente, por lo que debe considerarse cumplido el artículo 1° del Decreto de Urgencia 037-94 y en consecuencia **Infundado** el recurso de apelación interpuesto.

Estando a lo informado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

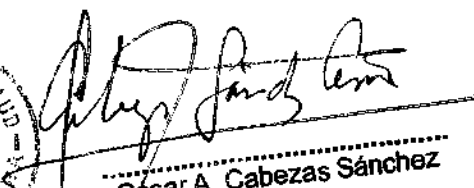
Con la Visación del Sub Jefe y de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades establecidas en el literal h) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el pensionista Julio Abraham Rivera Beraun contra la Resolución Directoral N° 648-2012-DG-DGA-DPE/INS, toda vez que viene percibiendo por concepto de **Ingreso Total Permanente** una suma superior a S/. 300.00 nuevos soles, tal y como lo prescribe el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94.

Artículo 2°.- Dándose por agotada la vía administrativa, se dispone la notificación de la presente Resolución al interesado y a la Oficina Ejecutiva de Personal.

Regístrese y Comuníquese.


César A. Cabezas Sánchez
Jefe
Instituto Nacional de Salud

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es exactamente igual
al documento que he tenido a la vista y que he devuelto a su autor al
interesado. Registro N° 1077 Lima 04/11/2012

SR. CARLOS A. VELASQUEZ DE VELASCO
SECRETARIO

